



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO No.115**

**Doctora**

**GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ**

**JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-0337 DE LINO GUTIÉRREZ DE PIÑERES AMAYA CONTRA JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Cordial Saludo, Señora Juez:

En virtud a su requerimiento, avocado por medio de mensaje de datos, el día 17 de octubre del año que transcurre, estando dentro del término legal, procedo a pronunciarme respecto a la solicitud de tutela que hoy ocupa la atención del despacho a su digno cargo, mediante la cual el señor LINO GUTIÉRREZ DE PIÑERES AMAYA, en su condición de CESIONARIO, reclama protección al derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, con el fin de que se ordene a este estrado judicial señalar la respectiva fecha y hora para el remate solicitado.

Una vez revisado el radicado No.11001402273820140033100, ha de decirse que este asunto corresponde a un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en su condición de parte demandante, siendo actual cesionario-ejecutante, el hoy accionante señor LINO GUTIÉRREZ DE PIÑERES AMAYA en contra de la señora ELIANA ZAPATA GARCÍA, como parte ejecutada, donde se observa que la actuación surtida, es la siguiente:

1.- En virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 3 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, el Juzgado 01 Civil Municipal de esta ciudad, remitió para conocimiento a este Despacho Judicial el proceso en mención, el día 06 de septiembre de 2018, con el fin de continuar con las

actuaciones posteriores a la providencia que ordenaba seguir adelante la ejecución.

**2.-** Frente a la inconformidad planteada por el accionante, DR. LINO GUTIÉRREZ DE PIÑERES AMAYA, en su condición de CESIONARIO en el asunto de la referencia, esto es, que se señale fecha para remate del vehículo de placas RHU 831 objeto de cautela, se hace saber al respecto, respetuosamente a la señora Juez, para entrar en contexto que, mediante **auto de fecha 14 de julio de 2023, se ordenó previo a señalar fecha para remate**, correr traslado del avalúo allegado, así como la citación del acreedor prendario -Banco de Bogotá-, aportándose además las respectivas constancias de notificación de las cesiones del crédito efectuadas en el presente asunto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 1961 del C.C.

**3.** Es importante resaltar que, para efectos de señalar fecha para remate, el artículo 448 del C.G.P., prevé que el bien objeto de remate, debe estar debidamente embargado, secuestrado y avaluado, lo que no ha acontecido en el *sub-judice*, por cuanto a la fecha se está corriendo traslado del avalúo del bien objeto de cautela; además, no se señalará fecha, si no se hubiere citado al acreedor hipotecario o prendario, y adicional a ello, se debe ejercer el control de legalidad encaminado a corregir los vicios que se encuentren, como en efecto se hizo en el asunto de la referencia, circunstancia por la que, como se enunció en precedencia, se profirió el auto de fecha 14 de julio de 2023, el cual fue objeto del recurso de reposición instaurado por el hoy accionante.

**4.-** Es de anotar que, encontrándose las presentes diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, esta sede judicial procedió inmediatamente a resolver el recurso interpuesto, mediante auto de fecha del día 18 de octubre del año que transcurre, por medio del cual se procedió a revocar la decisión, como quiera que, en la cláusula primera del contrato de cesión del crédito, se estipuló que; *“...el CEDENTE cede a título oneroso en favor de EL CESIONARIO, los derechos, acciones, y privilegios de los créditos pendientes de pago en el estado indicado en el numeral primero el acápite de antecedentes...”*, lo cual conlleva que, al ser cedido el crédito este incluía el contrato de la prenda sin tenencia que recae sobre el automotor objeto de remate, tornándose innecesaria su citación, proveído que se anexa a esta contestación, el cual forma parte de esta misiva.

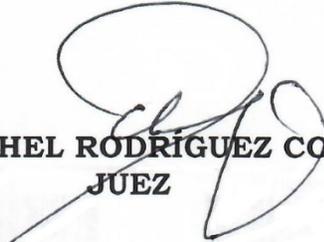
Bajo este escenario y teniendo en cuenta lo enunciado en precedencia, Señora Juez, respetuosamente solicito se niegue el presente mecanismo constitucional, como quiera que, no se reúnen a cabalidad los presupuestos del artículo 448 del

C.G.P., dado que, no es viable señalar fecha para remate, como se enunció en precedencia, por cuanto en el asunto de análisis, no ha quedado en firme el avalúo aportado, ya que, a la fecha se está corriendo traslado del mismo a la parte ejecutada. Adicional a ello, fue resuelto el recurso de reposición al que hizo mención el accionante en el libelo tutelar, tal como se enunció en el numeral 4º de esta misiva.

No obstante, lo anterior, una vez venza el término de traslado del avalúo del bien objeto de cautela, se resolverá lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de señalamiento de fecha para remate.

Así las cosas, doy por contestada Señora Juez, su gentil comunicación e igualmente para mejor ilustración, se remite digitalizado el proceso Ejecutivo de mínima cuantía No.738- 2014- 00331, así como las actuaciones del gestor documental e inclusive el auto proferido de fecha 18 de octubre del año que avanza.

Cordialmente,

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

DJGT



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

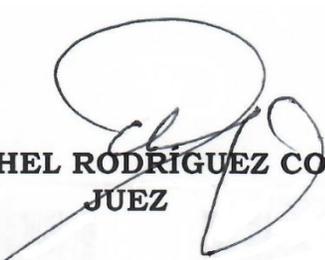
RAD. 738-2014-00331

En atención a la respuesta emanada por este despacho judicial en la fecha, para la acción de tutela No. 2023-0337 que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se ordena que por secretaria de manera inmediata se notifique a las partes intervinientes, sus apoderados, y terceros si los hubiere dentro del presente asunto, sobre el trámite de la acción constitucional.

Una vez enviadas las referidas comunicaciones, dispóngase la remisión de tales misivas junto con el oficio emanado por este Juzgado al despacho de tutela, para lo de su cargo.

Igualmente, remítase digitalizado el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 738-2014-00331, así como las actuaciones del gestor documental e inclusive el auto de fecha 18 de octubre del año que avanza.

**Cúmplase,**

  
**YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

DJGT



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **RAD. 2014-00331 (738)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el cesionario, hoy accionante, señor LINO GUTIÉRREZ DE PIÑERES AMAYA, quien actúa en nombre propio, por tratarse de un asunto de única instancia, en contra del auto de fecha 14 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó previo a señalar fecha para remate, correr traslado del avalúo allegado, así como la citación del acreedor prendario -Banco de Bogotá-, allegándose además las respectivas constancias de notificación de las cesiones del crédito efectuadas en el presente asunto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art.1961 del C.C.

### **ASPECTOS FACTICOS**

Argumentó el censor en síntesis que, el contrato realizado entre el Banco de Bogotá y el señor Gustavo Arbey Zabala Jaramillo que reposa en el expediente, es una cesión de derechos litigiosos, contemplado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, donde en la cláusula primera se estipuló que: *“...el cedente cede a título oneroso en favor del cesionario, los derechos, acciones y privilegios de los créditos pendientes de pago en el estado indicado en el numeral primero del acápite de notificaciones...”*; por lo que el llamamiento al acreedor prendario no es necesario, dado que conlleva a demorar el proceso, para señalar fecha para remate.

Enfatizó, en cuanto a la notificación a la demandada, conforme al artículo 1961 del C.C., que no debe aplicarse dicha norma, dado que no se trata de un crédito como tal, ni de un título para ser exhibido, ya que, en el proceso está demostrado que, lo cedido fue un contrato de derechos litigiosos y no un crédito, además, el despacho *“...no puede dar aplicación al artículo mencionado ya que la demandada perdió esa oportunidad, al haberse iniciado el proceso ejecutivo en su contra...”*

La parte demandada no recorrió el traslado del recurso de reposición.

## SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al caso objeto de estudio y verificada la actuación procesal surtida en el asunto de la referencia, se colige que contrario a lo manifestado por el Profesional del Derecho, relacionado con el documento objeto de cesión, este corresponde a una cesión del crédito y no como lo quiere hacer ver el memorialista, una cesión de derechos litigiosos, obsérvese que, mediante auto calendaro el 18 de octubre de 2018, esta sede judicial requirió a la parte actora, para que aclarara si lo pretendido era una cesión de derechos litigiosos o del crédito, tal como, se visualiza a folio 89 del cd.1.

Lo anterior, fue aclarado por el extremo ejecutante, señalando a folio 90 de la misma encuadernación que: “...se trata de una cesión de un crédito y no de un derecho litigioso como equivocadamente se indicó en dicho documento...”, por ende, debe tenerse presente que la cesión realizada en el *sub.lite*, corresponde a una cesión del crédito, la cual debe notificarse al tenor de lo estipulado en el artículo 1961 del C.C.

En cuanto a la citación del acreedor prendario -Banco de Bogotá-, se colige que le asiste razón al memorialista, por cuanto en la cláusula primera del contrato de cesión del crédito, visible a folio 72 del cd. ppal, se estipuló que; “...el CEDENTE cede a título oneroso en favor de EL CESIONARIO, los derechos, acciones, y privilegios de los créditos pendientes de pago en el estado indicado en el numeral primero el acápite de antecedentes...”, lo cual conlleva que, al ser cedido el crédito este incluía el contrato de la prenda sin tenencia que recae sobre el automotor objeto de remate, tornándose innecesaria su citación.

Frente a la notificación requerida al tenor de lo estipulado por el artículo 1961 del C.C., tratándose de la cesión de un crédito como en el *sub-judice*, era dable solicitar que se acreditara la notificación de la cesión efectuada, no obstante lo anterior, el artículo 423 del C.G.P, prevé que: “... la notificación del mandamiento de pago ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y de la notificación de la cesión del crédito,...”; lo cual conlleva a que lo requerido, ya fue cumplido en el proceso de la referencia, por lo cual el proveído objeto censura, por las razones aquí expuestas debe ser revocado.

No obstante, lo anterior, no es procedente ordenar el señalamiento de fecha para remate requerido por el actor, toda vez que, en el plenario no se reúnen a cabalidad los presupuestos del art. 448 del C.G.P., por cuanto el avalúo del vehículo objeto de cautela, no ha quedado en firme, toda vez que se encuentra corriéndosele el traslado respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

### RESUELVE

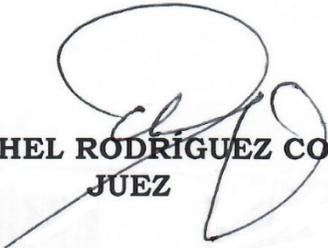
**PRIMERO. REVOCAR parcialmente** el auto de fecha 14 de julio de 2023, en lo que respecta a la citación del acreedor prendario y la notificación de las cesiones efectuadas, en virtud de lo considerado precedentemente.

**SEGUNDO. MANTENER** el proveído en cita, con relación a correr traslado al avalúo del vehículo objeto de medida cautelar, presentado por la parte actora, por el término de tres (3) días, por la suma de once millones quinientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$11.540.000 m/cte.)

**TERCERO. INGRESAR** el expediente al despacho, una vez en firme el traslado del avalúo del bien objeto de cautela, para resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de señalamiento de fecha para remate. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO. NEGAR** el recurso de apelación, interpuesto en subsidio, por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023  
Por anotación en el Estado No. 179 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**  
**LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ**